

por lo que, cuando se aprecie manifiesto desaprovechamiento, se podrán suspender los mencionados permisos.

(continuará)

Convenio Colectivo para el personal laboral al servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja

III.B.313

VISTO el texto correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo para el Personal Laboral al servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, suscrito al efecto por la Comisión Negociadora del mismo en fecha 2-6-87, y recibido en esta Dirección Provincial el 3-6-87, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo (B.O.E. del 14) del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo (B.O.E. de 6 de junio) sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, acuerda:

1º.— Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de la misma y su correspondiente depósito, con notificación a la Comisión Negociadora.

2º.— Disponer su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 8 de junio de 1987.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César E. Carnicero del Riego.

CAPITULO I. AMBITO DE APLICACION

Artículo 1.º Finalidad, ámbito funcional y territorial. El presente convenio establece las normas por las que han de regirse las condiciones de trabajo del personal laboral que presta sus servicios en cualquiera de los Organos, Servicios, Centros y Dependencias de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 2.º Ambito personal: 1. Por personal laboral se entiende al trabajador, que, con relación jurídico-laboral, cualquiera que sea su duración, desempeña sus actividades en los Organos, Servicios, Centros y Dependencias de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2. Queda excluido del ámbito de aplicación de este convenio el personal de alta dirección o administración a que se refiere el artículo 2.1.a) del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 3.º Ambito temporal. 1. El presente convenio tendrá vigencia desde el 1 de Enero hasta el 31 de Diciembre de 1987, a excepción de aquellas materias para las que expresamente se establezca distinto plazo de vigencia.

2. Las partes podrán denunciar el presente convenio dentro de los últimos 3 meses de su vigencia. En su defecto quedará prorrogado por periodos anuales sucesivos.

Artículo 4.º Comisión paritaria de interpretación y seguimiento del convenio. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 85.2.d) del Estatuto de los Trabajadores, se constituirá, dentro de los 15 días siguientes a la publicación de este convenio, una comisión de interpretación y seguimiento compuesta paritariamente por representantes de las partes firmantes, la cual asumirá funciones de interpretación y seguimiento de lo pactado, de mediación y arbitraje en los supuestos de conflictos colectivos de interpretación, así como cuantos cometidos le asigna expresamente este convenio.

CAPITULO II. ORGANIZACION DEL TRABAJO

Artículo 5.º 1. De acuerdo con las disposiciones vigentes, la facultad de organización y dirección del trabajo corresponde a la Administración, que la ejercerá a través de sus órganos competentes.

2. Por la consejería de la Presidencia, previo informe del Comité de Empresa, se elaborarán normas reguladoras de asistencia y rendimiento en el trabajo que, garantizando los derechos de los trabajadores, permitan una mayor eficacia de los servicios.

3. La movilidad funcional entre los distintos Organos, Servicios, Centros y Dependencias de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, se podrá efectuar dentro de un radio de 10 Kms, siempre que no suponga cambio de residencia, sin perjuicio de los derechos económicos y profesionales del trabajador y sin otras limitaciones que las exigidas por la titulación académica o profesional precisa para ejercer la prestación laboral y la pertenencia al grupo profesional.

Se entenderá por grupo profesional el que agrupe unitariamente las aptitudes profesionales, titulaciones y contenido general de la prestación.

4. La movilidad funcional será acordada por el Organismo competente, previa comunicación e informe de los representantes de los trabajadores, respetando en lo posible la voluntad del trabajador.

CAPITULO III. CLASIFICACION DEL PERSONAL

Artículo 6.º Por razón de la permanencia. Por razón de su permanencia, el personal se clasifica en personal de plantilla o con contrato por tiempo indefinido, y temporal o con contrato por tiempo determinado.

Los contratos de duración determinada se celebrarán conforme a lo previsto en el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores y sus normas de desarrollo.

Artículo 7.º Por razón de su función. 1. Por razón de su función, el personal se clasifica en las distintas categorías profesionales definidas en el Anexo I.

2. A cada categoría corresponde uno de los niveles retributivos establecidos en el Anexo II.

3. Sin perjuicio del respeto a las categorías que en la actualidad ostentan los trabajadores, éstas se integran en los distintos niveles retributivos conforme a:

Nivel 1 y 2: Están comprendidas todas aquellas categorías profesionales para las que se exija estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente.

Nivel 3 y 4: Están comprendidas todas aquellas categorías profesionales para las que se exija estar en posesión del título de Ingeniero Técnico, Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico, Formación Profesional de Tercer Grado o equivalente.

Nivel 5, 6 y 7: Están comprendidas todas aquellas categorías profesionales para las que se exija estar en posesión del título de Bachiller, Formación Profesional de Segundo Grado o equivalente.

Nivel 8, 9 y 10: Están comprendidas todas aquellas categorías para las que se exija estar en posesión del título de Graduado Escolar, Formación Profesional de Primer Grado o equivalente.

Nivel 11 y 12: Están comprendidas todas aquellas categorías profesionales para las que se exija estar en posesión del Certificado de Escolaridad.

CAPITULO IV. PROMOCION, FORMACION PROFESIONAL Y ACCION SOCIAL

Artículo 8.º Estudios y cursos de perfeccionamiento. 1. Con el fin de conseguir una adecuada promoción y formación del personal, se posibilitará la realización de estudios para la obtención de títulos profesionales, de reciclaje y capacitación profesional.

2. La Consejería de la Presidencia, a la vista de los proyectos de los correspondientes Consejerías y con la participación de los representantes de los trabajadores en la fijación de criterios sobre selección y formación del personal, autorizará la programación de los cursos de perfeccionamiento y capacitación, que podrán organizarse directamente o por concierto con otros centros cualificados.

3. Los representantes de los trabajadores podrán proponer a las correspondientes Consejerías la realización de cursos de perfeccionamiento conforme lo establecido en el número anterior.

4. Los concursos para la provisión de puestos de trabajo tendrán en consideración los diplomas o certificados de aprovechamiento obtenido en estos cursos.

Artículo 9.º Derechos en orden a la formación y perfeccionamiento. 1. Se considerará como trabajo efectivo la asistencia a los cursos de perfeccionamiento regulados en el artículo anterior cuando coincidan con el horario de trabajo.

2. El personal que curse estudios académicos y profesionales tendrá derecho:

a) A la preferencia para elegir turno de trabajo, siempre que no perjudique los derechos de otro trabajador.

b) A la adaptación de su jornada ordinaria de trabajo para asistir a los cursos, cuando la organización y necesidades de los servicios lo permitan.

c) A los permisos retribuidos que se expresan en el artículo 22.

Artículo 10.º Acción social. 1. Con efectos de la aprobación de este convenio se abonará el 100% del salario efectivamente percibido a los trabajadores en situación de I.L.T. derivada de contingencias comunes y profesionales.

2. La totalidad de trabajadores incluidos dentro del ámbito de aplicación del convenio colectivo, tienen aseguradas sin cargo económico de su parte, indemnizaciones de dos y dos millones y medio de pesetas para los supuestos de muerte e invalidez permanente total o absoluta, respectivamente, derivados de contingencias profesionales y accidente no laboral.

3. Los trabajadores que sean declarados en situación de invalidez permanente total para su profesión habitual derivada de contingencias profesionales, tendrán derecho a continuar, dentro de las posibilidades existentes en cada momento, al servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja en condiciones de trabajo acordes a su estado físico.

4. La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja asumirá los gastos de responsabilidad civil de su personal cuando excedan o no estén cubiertos por el seguro de accidentes por uso y circulación de vehículos y máquinas del Gobierno de La Rioja, salvo dolo o imprudencia temeraria de los conductores.

5. Para el ejercicio de 1987, con cargo al presupuesto correspondiente, la Consejería de la Presidencia, oído el Comité de empresa, determinará la distribución de dos millones y medio de pesetas en becas de estudio para los trabajadores acogidos a este convenio y los hijos a su cargo.

6. La Comisión paritaria de interpretación y de seguimiento planteará un programa en materia de anticipos y préstamos.

7. La Consejería de la Presidencia, previo informe de los representantes de los trabajadores, elaborará para 1987 planes económicos de jubilación voluntaria. Las indemnizaciones que se ofrezcan a los trabajadores que puedan acogerse a los mencionados planes, garantizarán las siguientes cuantías:

- A los 60 años, 1.575.000 Pts.
- A los 61 años, 1.050.000 Pts.
- A los 62 años, 788.000 Pts.
- A los 63 años, 525.000 Pts.
- A los 64 años, 263.000 Pts.

8. Como medida de fomento de empleo, se establece la jubilación forzosa para todos los trabajadores al cumplimiento de los 65 años. Esta edad se incrementará, en su caso, por el tiempo necesario hasta cubrir el período de carencia exigido para causar derecho a pensión de jubilación.

9. La Comisión de seguimiento propondrá medidas tendentes a la adecuación de aquellas condiciones que, en materia de acción social, pudieran suponer un detrimento singular respecto de la anterior situación de determinados trabajadores.

CAPITULO V. PROVISION DE VACANTES, SELECCION Y CONTRATACION, TRABAJOS DE SUPERIOR E INFERIOR CATEGORIA

Artículo 11.º Provisión de vacantes. 1. Las vacantes que se produzcan en